

Contabilidad de las Operaciones Societarias

Abarca las diferentes formas jurídicas de la empresa, analizando la singularidad de sus diferentes operaciones y su tratamiento contable



DictaLaw^o

Click aquí
y solicite hoy mismo
una demostración
gratuita



Nº Revista 164 octubre 2011

Lunes, 24 de octubre de 2011

A la caza del "terrorista", por MARIO QUINTELA

Sección: SEMANAL. COLUMNA

Tema: Administrativo

Partiendo del ejemplo un "terrorista" o un traficante que quisiese blanquear los fondos derivados de actividades delictivas, se realizan unos breves comentarios de las principales novedades de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Desde el 29 de abril de 2010 está en vigor una ley que entre sus objetivos reside el control de las operaciones con el fin de evitar el blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicho esto, y captada su atención con tan sugerente título, si yo fuese por ejemplo un "terrorista" o un traficante y quisiese blanquear los fondos derivados de actividades delictivas tendría claro, al amparo de esta nueva normativa, qué no debo hacer o dejar de hacer. O lo que es lo mismo, cómo el legislador, en su afán de prevenir tales actividades, ha impuesto unos deberes y unas obligaciones a los agentes económicos que, en algunos casos, podrían incluso dificultar

- Atención al cliente
902 250 500
- Direcciones de interés
- Eventos
- Info al suscriptor
- Tienda LA LEY**

Los más vistos

**MEDIACIÓN EN LOS
JUZGADOS MERCANTILES:
Resolver el conflicto antes
de llegar a juicio**

Nuevas formas de

[Página principal](#)

Elija un ejemplar

OTROS NÚMEROS



[Búsqueda avanzada](#)

BUSCAR

SECCIONES Y SEMANAL

Mensual

Actualidad

[Crónica](#)

[Al día](#)

[Tribuna](#)

Dossier

[Protagonistas](#)

[Tribuna](#)

Artículos

[Oficina judicial](#)

[Ejercer](#)

[Gestión](#)

[Probática](#)

[Análisis](#)

Panorama

[Panorama Leyes](#)

[Panorama Comunitario](#)

[Panorama Fiscal](#)

[Panorama Sentencias](#)

[Libros](#)

el normal desarrollo de las actividades cotidianas.

Así, con carácter previo, debo tener claro algunos aspectos con el fin de no ser "cazado". Con la nueva normativa (no significa que no se hiciese antes) se pretende dar coto a cualquier instrumento que pueda dar lugar al blanqueo de capitales. Entre esas actividades o instrumentos podríamos nombrar multitud de ejemplos algunos representativos que históricamente han podido dar lugar al blanqueo de fondos derivados de actuaciones delictivas como podrían ser el uso de fondos de inversión inmobiliaria para la adquisición de bienes inmuebles, el uso de préstamos entre sociedades de un mismo grupo para intentar camuflar el origen de esos fondos, el envío de cantidades de dinero a través de locutorios, la manipulación de precios a través de inversiones en sociedades mercantiles, la utilización de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro (donaciones sin ir más lejos), o por ejemplo el smurfing, que no es más que el envío de pequeñas cantidades, situadas por debajo de la obligación de declarar a través de diferentes cuentas y/o entidades bancarias. Ahora bien, derivado de la Ley 10/2010 de 28 de abril de, prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, además de las mencionadas actuaciones, podrían entrar dentro del concepto de blanqueo de capitales establecido en su artículo 1 cualquier otro tipo de actividad o transacción que suponga o supusiere a la postre un movimiento de fondos sea cual sea la finalidad.

Sujetos obligados

Continuando con el ejemplo del "terrorista", debo saber qué sujetos están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, ello con el fin de hacerlos o no partícipes o colaboradores de mis actividades delictivas y poder blanquear los beneficios derivados de tales actividades. Con una simple lectura del artículo 2 de la Ley sé que son sujetos obligados a cumplir la presente normativa, entre otros, los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan actividades de intermediación en la compraventa de inmuebles, las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda, sociedades gestoras de capital riesgo, empresas de servicios de inversión, abogados y procuradores (en determinadas operaciones), administraciones de loterías, todo tipo de asesores y/o consultores, personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, casinos, fundaciones, asociaciones y así un sinfín de sujetos.

La realidad de las cosas es que parece que el legislador pretende no obviar a ningún agente económico siendo pues sujetos obligados todos aquellos que quieran participar en un negocio jurídico sea cual sea su finalidad. La relación es tan extensa que, como

nuevas formas de comunicación, buenas maneras actuales

CARLOS CARNICER
Presidente del Consejo General de la Abogacía Española: "Hay que evitar a toda costa que el máster de acceso se convierta en un año más de la carrera"

Hardware y software para abogados

Experiencias de implantación de la nueva oficina judicial



Herramientas

Modelos, normativa y jurisprudencia a texto completo



Repertorio

Textos completos de la jurisprudencia destacada del mes



Especiales

Presupuestos Generales 2011

Reglamento de Extranjería

Ley de Economía Sostenible

Una nueva reforma del Código Penal

Ley de Sociedades de

Semanal

[Boletín de noticias](#)

[Legislación comentada](#)

[Novedades jurisprudenciales](#)

[Convocatorias jurídicas](#)

[Columna](#)

TEMAS

[Administrativo](#)

[Civil](#)

[Constitucional](#)

[Habilidades](#)

[Laboral](#)

[Mercantil](#)

[Nuevas Tecnologías](#)

[Penal](#)

[Pluridisciplinar](#)

[Procesal](#)

[Profesión](#)

[Social](#)

[Tributario](#)

"terrorista", apenas existen sujetos (persona física o jurídica) que me puedan ayudar a llevar a cabo mis actividades de blanqueo sin comprometerse a infringir la Ley 10/2010 sobre de 28 de abril de, prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y por ende verse afectado por un procedimiento sancionador amparado por la presente normativa. Para ilustrarlo mejor, no podría hacerme valer ni de un concesionario de coches, ni de un locutorio, ni de una tienda de muebles, ni de una relojería, ni ningún otro comercio pequeño o grande cuyas transacciones en que lo que se refiere a los cobros o pagos se efectúen por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación (artículo 38 de la Ley 10/2010) pues estarán obligados a comunicarlo.

Debo pues tener claro que los referidos sujetos tienen una serie de obligaciones legales cuyo mero incumplimiento puede dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador sin perjuicio de su efectiva colaboración o no en actividades de delictivas de blanqueo de capitales. Ello, dicho sea de paso, con independencia de la posible responsabilidad penal a este respecto si existiere. Así pues, cualquier sujeto mencionado en el artículo 2 de la Ley tiene una serie de obligaciones ineludibles que facilitará, a la postre, a las autoridades seguir el rastro del terrorista o del delincuente si se diese el caso.

En este sentido cabe diferenciar tres bloques de obligaciones que deben ser asumidas por los referidos sujetos obligados por la Ley 10/2010: por una parte, deberán adoptar las suficientes medidas de diligencia; asimismo, deberán tener en cuenta que ostentan una serie de obligaciones de información y finalmente deberán incorporar medidas de control interno. Como se ha dicho, tales medidas permitirán no solo llegar a la fuente (el terrorista o el traficante) si se diere el caso, sino que a la postre tienen una finalidad de prevención de tales actuaciones.

Medidas de diligencia debida

Respecto de las medidas de diligencia debida, las mismas se asientan sobre el principio que deben conocerse a los clientes y el tipo de negocio que ejercen. O lo que es lo mismo, con carácter previo, y por norma general, debo identificarme para poder iniciar cualquier relación comercial. Probablemente sea algo obvio, y de sentido común, pero a partir de ahora tal operativa se eleva al rango legal, siendo de obligatorio cumplimiento. Así, "yo, terrorista" debo identificarme siempre con carácter previo a establecer relaciones comerciales. La comprobación de la identidad se realizará a través de documentos fehacientes, e incluso, de conformidad a lo

[Capital](#)

[Reforma de las pensiones](#)



[Suscríbese](#)

11 números de la revista +
Acceso online (con el boletín
IURIS Semanal, Herramientas y
el fondo documental, entre
otros servicios)



[Newsletter](#)

Apúntese a nuestro
newsletter gratuito
para recibir IURIS
Semanal y un adelanto
del número



[Enviar a un amigo](#)

dispuesto por el artículo 4 de la Ley 10/2010, los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquellos.

Asimismo, los sujetos obligados deberán recabar de los clientes la información sobre la naturaleza de su actividad profesional o empresarial (artículo 5 de la Ley 10/2010) incluso comprobando razonablemente la veracidad de la información suministrada por el cliente. Si ello no fuera suficiente, no basta con identificarse la primera vez, sino que los sujetos obligados deberán revisar periódicamente las operaciones realizadas durante toda la relación a los fines de verificar que coinciden los datos que se tienen sobre el cliente y el perfil empresarial (artículo 6 de la Ley 10/2010). Subyace pues un principio básico en el actuar presente y futuro de toda aquella persona, física o jurídica, con independencia de su volumen de negocio, que no es otro que "sin identificación no hay operación", so pena de incurrir en la infracción de los preceptos de Ley 10/2010 y por ende ser sancionado a este respecto.

Obligaciones de información

Por otro lado, existe una serie de obligaciones de información que los sujetos incluidos en esta Ley 10/2010 deben hacerse cargo. Entre las más significativas, se debe tener en cuenta que a partir de ahora deberán prestarse mayor atención y cuidado a las operaciones complejas, inusuales o sin propósito económico aparente. Tales operaciones deberán comunicarse por escrito al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias. Tal comunicación deberá realizarla el sujeto obligado pero si no lo comunicase o lo omitiese la responsabilidad de comunicarlo podría recaer en el propio empleado que efectuó la operación o cualquier otro que tuviere constancia de ello. Así, si se me ocurre enviar 100 € por medio de transferencia bancaria a unos familiares lejanos en Afganistán (recuerde el smurfing), la responsabilidad de comunicarlo recaería no solo en el representante de la entidad ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (más adelante se verá esta figura) sino en el propio director o empleado de la sucursal donde se efectuó la transferencia, so pena de incurrir en una infracción muy grave.

Otra de las obligaciones amparadas por este bloque es la ampliación del plazo de conservación de los documentos relativos a la identificación y a las operaciones a diez años. Se establece la obligación de conservar los documentos de identificación en

años. Se establece la obligación de conservar los documentos de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad. A partir de ahora, las empresas deberán mantener los medios adecuados para la conservación de tal archivo, con garantías, debiendo de ser capaces de localizar diligentemente la información que les sean requeridos por las autoridades competentes en una eventual investigación. Para ilustrar lo farragosa que será a partir de ahora tal obligación, simplemente debemos preguntarnos cuantas empresas guardan registros de la totalidad de sus operaciones desde 2001 hasta la fecha. Tal obligación es incluso mayor a la existente en la normativa fiscal o mercantil que por norma general establece un plazo de seis años (artículo 30 de Código de Comercio). Así a partir de ahora deberán conservar tanto copias de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida como los originales o copias con suficiente fuerza probatoria de los documentos que acrediten las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio. Sin duda, las empresas dedicadas a la digitalización de documentos serán las más beneficiadas por la aplicación del presente precepto.

Medidas de control interno

Finalmente, se adoptarán por los sujetos obligados las suficientes medidas de control interno, de las que cabe destacar las siguientes:

- El sujeto deber aprobar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información y conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (artículo 26.1 de la Ley 10/2010).
- Se deberán aprobar por escrito la aplicación de una política expresa de admisión de clientes. Dicha política incluirá una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio en función de los factores que determine el sujeto obligado de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso (artículo 26 de la Ley 10/2010).
- Se deberá designar como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad. En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión el titular de la actividad. Con las excepciones que se determinen reglamentariamente, la propuesta de nombramiento del representante, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será

acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones. El representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente Ley, para lo que tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información obrante en el sujeto obligado (artículo 26.2 de la Ley 10/2010).

- Los sujetos obligados establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información y conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo obligado (artículo 26.2 de la Ley 10/2010).

- Los sujetos obligados deberán aprobar un manual interno de prevención con información completa sobre las medidas de control interno referidas (artículo 26.3 de la Ley 10/2010).

- Si todo ello no fuera suficiente, existe una obligación por parte de los sujetos obligados a formar a sus empleados, con carácter anual, en esta materia específica (artículo 26.3 de la Ley 10/2010).

Experto externo y procedimiento sancionador

Ahora bien, con el fin de evitar que lo dicho hasta el momento se convierta en una mera pantomima o un teatro y por ende que el cumplimiento de la totalidad de las referidas obligaciones sea meramente testimonial, se erige la figura del experto externo que evaluará mediante un examen anual las medidas de control interno. El experto externo redactará un informe por escrito donde valorará las medidas y propondrá en su caso eventuales rectificaciones o mejoras. El sujeto deberá implicarse bien por voluntad propia bien por el miedo al inicio de un inexorable pero seguro procedimiento sancionador regulado en el Capítulo VIII de la Ley 10/2010. En cualquiera de ambos casos, el sujeto obligado deberá tener claro que descansará sobre él una espada de Damocles respecto del cumplimiento o incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

Qué ocurre en caso de inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas por la Ley. Pues bien, como si de una película de terror se tratase, donde las peores pesadillas parecen hacerse realidad, la verdad es que las sanciones, con independencia de la posible responsabilidad penal si

se diere el caso, pueden variar hasta los 60.000 € en caso de infracciones leves, entre los 60.001 € y los 150.000 € en caso de infracciones graves y entre 150.001 € y 1.500.000 € en caso de infracciones muy graves. O lo que es lo mismo, imaginemos que no se ha cumplido la obligación de identificación formal de los clientes que mencionábamos anteriormente, ello implicaría una sanción grave (artículo 52 de la Ley 10/2010). Ahora, imaginemos que el director de la sucursal, en donde realizábamos la transferencia a los familiares de Afganistan no colabora suficientemente, ello puede dar lugar a una sanción muy grave (artículo 51 de la Ley 10/2010).

Conclusión

A modo de conclusión, y a pesar de todo lo escrito en este artículo no todo es negativo en esta Ley pues con la entrada de la misma se pondrá coto a ciertos desfases y obligará a las empresas a tener un mayor rigor a la hora de contratar.

No obstante lo indicado, a fecha de hoy hay que ser más positivo que nunca, pues a pesar de lo dicho, la realidad de las cosas es que muchas de los extremos expuestos en la Ley y muchos de los deberes de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas exigen y exigirán un desarrollo reglamentario que hasta el momento no se ha producido. Ello no significa otra cosa que existirá cierto margen por parte de las empresas para cumplir medianamente con las obligaciones impuestas conforme a sus estándares y criterios. Por ejemplo, nada se dice hasta la fecha del contenido, número de horas y estándares de obligatorio cumplimiento respecto de los curso de formación que las empresas deben impartir a sus empleados; así de una breve lectura de la Ley aparecen más ejemplos en donde se deja para un "futuro desarrollo reglamentario". En este sentido, quizás sea el mejor momento para que cualquier empresa que deba cumplir la normativa de Prevención en Materia de Blanqueo de Capitales lo haga, como diría Frank Sinatra, "a su manera."

Medidas de diligencia debida	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas normales de diligencia debida (arts. 3 a 8) • Medidas simplificadas de diligencia debida (arts. 9 y 10) • Medidas reforzadas de diligencia debida (arts. 11 a 16)
Obligaciones de información	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación por Indicios: Examen especial de operaciones complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presenten indicios de simulación o fraude (arts. 17, 18 y 19 Ley) • Comunicación sistemática de operaciones en las condiciones establecidas reglamentariamente (art.20 Lev) o de ausencia de las

	<p>establecidas reglamentariamente (art. 20 Ley), o de ausencia de las mismas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaboración con el SEPBLAC aportando la documentación o información que se solicite (art. 21 Ley). • Prohibición de revelación: Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que puede examinarse alguna operación (art. 24 de la Ley) • Obligación de conservación de documentos: se amplía el plazo de 6 a 10 años para la conservación de la documentación donde se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPBCyFC. El plazo se inicia desde que finaliza la relación de negocios o la ejecución de la operación.
Medidas de control interno	<ul style="list-style-type: none"> • Representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (art. 26 de la Ley) • Órgano de control interno y comunicación. (art. 26 de la Ley). • Aprobación de una política expresa de admisión de clientes (art. 26 de la Ley) • Obligatoriedad de aprobación de un Manual: incluirá las medidas de control que van a establecer los sujetos obligados para prevenir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (art. 26 de la Ley). • Examen de las medidas de control interno por parte de un experto externo (art. 28 de la Ley).
Formación de los empleados	<p>Cursos de formación para empleados: Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley. Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado, será aprobado por el órgano de control interno (art. 29 de la Ley).</p>

MARIO QUINTELA

Abogado y responsable del Área Jurídica de Fundesem

VALORACIÓN DEL ARTÍCULO

La puntuación de los artículos no aparece en pantalla hasta que no se alcanza un número mínimo de votaciones. El objetivo de estas valoraciones es ayudar a los lectores a seleccionar los artículos más interesantes, por lo que sólo se destacará la puntuación de los mejor valorados.

Valoración actual del artículo : No Valorado



[\[Ver más artículos de esta sección\]](#)

[\[Ver más artículos de este tema\]](#)

[\[Volver a la Portada\]](#)

